

ACUERDO No. SE-012-2015

Tegucigalpa, M.D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

CONSIDERANDO (1): Que **EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública, con independencia operativa, decisonal y presupuestaria.

CONSIDERANDO (2): Que la **Constitución de la República**, en su artículo 76 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

CONSIDERANDO (3): Que, asimismo, nuestra Carta Magna prescribe, en su artículo 89 que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente, agregando en su artículo 90 que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.

CONSIDERANDO (4): Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)**, establece en el numeral 6) de su artículo 2 como uno de sus objetivos el siguiente: Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.

CONSIDERANDO (5): Que de igual forma la **LTAIP**, determina en el numeral 3) de su artículo 17 lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la **secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva**; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1)....,2)....,3) **El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia**".



CONSIDERANDO (6): Que las **RESTRICCIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** pueden referirse a **información reservada**, es decir aquella clasificada como de

acceso restringido por otras leyes y por acuerdos debidamente aprobados por el **IAIP; información confidencial**, es decir aquella que es entregada con tal carácter al Estado por los particulares; **la secretividad establecida por la Ley**, es decir cuando las referidas restricciones se encuentran expresamente contenidas en la Constitución de la República o en leyes generales o especiales, **la cual no admite la elaboración de versión pública.**

CONSIDERANDO (7): Que tal como trascendió en los medios de comunicación, el día 19 de mayo del presente año, el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** nombró una **COMISIÓN MULTIPARTIDARIA** para que elabore un informe sobre los casos emblemáticos de corrupción que investiga el **MINISTERIO PÚBLICO.**

CONSIDERANDO (8): Que en Sesión Extraordinaria **No. SE-013-2015** de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) el **PLENO DE COMISIONADOS**, conoció el **Expediente Oficioso No. 04-2015 SN**, el cual fue abierto en ocasión del nombramiento de la **COMISIÓN MULTIPARTIDARIA** antes mencionada, **APROBANDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS** una serie de recomendaciones que deberán ser tomadas en cuenta por la **COMISIÓN MULTIPARTIDARIA NOMBRADA POR EL CONGRESO NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO, INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL y OTRAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS** en el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto Legislativo No. 170-2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2006; y el Punto Número Cuatro (4) del Acta No. 31 de la sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** el 08 de agosto de 2012 y en aplicación de los **Artículos 76, 89 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; 2, NUMERAL 6; LETRA a y d, 3 NUMERAL 7, 17 NUMERAL 3, 24 Y 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 2, 3 Y 278 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; 7 Y 24 NUMERAL 20 REFORMADOS DE LA LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO,**

ACUERDA:

PRIMERO: Notificar a la **COMISIÓN MULTIPARTIDARIA** nombrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA, al MINISTERIO PÚBLICO, al INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL y OTRAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS**, las consideraciones siguientes: 1) La Investigación

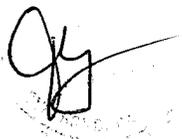


Criminal, es decir, la investigación del delito y del delincuente, orienta su esfuerzo a establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad de los mismos. En este esfuerzo converge el accionar policial, fiscal y judicial, independientemente del modelo procesal penal vigente. El informe de la investigación comprenderá lo actuado y concluido, estableciendo, si es el caso, con razonable certeza la comisión u omisión atribuible al autor (acción); la adecuación de la conducta a una figura legal (tipicidad); la manera en que la acción lesionó o puso en peligro un interés amparado por el derecho (antijuridicidad); y, la naturaleza intencional o dolosa o quizás culposa por imprevisión culpable (culpabilidad) en la acción; asimismo, la capacidad bio-psicológica del autor, para comprender la culpabilidad del acto y determinar su acción de acuerdo a ello (imputabilidad) y la susceptibilidad de pena (punibilidad); es decir, las características básicas del delito como acción típica, ilícita y culpable. 2) En ese orden de ideas la investigación de un delito debe ser efectuada por especialistas en criminalística, quienes deberán ser capaces de convertir los indicios y evidencias colectadas y estudiadas, en pruebas, las llamadas pruebas periciales. Es importante señalar que dichas pruebas periciales son obtenidas con el concurso de las ciencias puras y aplicadas tales como las matemáticas, física, química, biología, medicina y la psicología. 3) Sin embargo, además de que deben ser realizadas por especialistas en la materia, las investigaciones criminales deben caracterizarse por la reserva en el manejo de la información. La administración de justicia es una función pública y, por lo tanto, también lo son sus actuaciones, con las excepciones que establezca la ley. Entre estas se encuentran las investigaciones criminales, que si bien son públicas por definición, durante su desarrollo tienen etapas reservadas. La ley restringe su conocimiento público durante la etapa de investigación, pues esto puede perjudicar la práctica de pruebas, así como la captura de los sindicados. Al efecto se pone como ejemplo lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en su Artículo 278 y que se refiere a la Secretividad de las Investigaciones: "Las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, se mantendrán en secreto respecto de toda persona que no forme parte de las mismas, mientras sus resultados no sean presentados ante los órganos jurisdiccionales..." De igual forma la Ley del Ministerio Público contiene disposiciones que restringen el acceso a información relacionadas con la investigación de delitos: "Artículo 7. Los servidores y funcionarios del Ministerio Público no podrán divulgar bajo ninguna circunstancia información sobre los asuntos que están conociendo, salvo cuando la misma sea solicitada por alguien del mando jerárquico o tenga para ello la debida autorización del Fiscal General de la República. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave." Artículo 24 numeral 20 que contiene las facultades del Fiscal General de la República: "Solicitar



conforme a la Ley al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad o en su caso al Instituto de Acceso a la Información (IAIP), la clasificación de información que concierna a las investigaciones y al personal que labora en el Ministerio Público o en su Programa de Protección de Testigos como reservada. Pudiendo en casos excepcionales, previo a ser declarada esta información, como clasificada, resolver motivadamente la denegatoria de acceso a información, sujeto a la ratificación posterior de esta medida, por las instituciones señaladas."

4) Tal como puede observarse la restricción en el acceso a la información concerniente a investigaciones de índole criminal se debe a en primer lugar, a que personas extrañas al proceso con su intervención, pueden, en el curso de la investigación afectar la averiguación de la verdad, es decir que la restricción se convierte en una garantía de efectividad en la persecución penal. Otra razón es la defensa de la intimidad, tanto del imputado, como de la víctima ante la exposición de información sensible obtenida por los órganos de investigación durante la misma. Finalmente el principio de inocencia se vería afectado si la información que inculpa a un sindicado fuera de conocimiento público antes de que estuviera firme la sentencia judicial. Es por esa razón que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 6) de su artículo 2 como uno de sus objetivos el siguiente: Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley. De igual forma la LTAIP, determina en el numeral 3) de su artículo 17 lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia..."5) Es por ello que se debe tener la prudencia necesaria para reconocer que el informe que resulte de las investigaciones realizadas por la Comisión Multipartidaria no habrá de configurarse como una prueba de carácter pericial, ni podría, bajo ningún aspecto determinar el curso de las investigaciones que se efectúan por los órganos constitucionalmente facultados para ello. Será, simplemente, un informe, susceptible a ser desvirtuado por las instancias jurisdiccionales, por lo que no puede ser utilizado para



condenar a una persona o para señalarla, sin derecho a defensa, como un infractor reconocido. Aunado a esto debemos tener siempre presente que ya existe un órgano especializado, como lo es el Ministerio Público, autorizado legalmente para realizar las respectivas investigaciones en materia criminal. Asimismo es indispensable tener en cuenta que de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Ministerio Público, éste es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, por lo que cualquier intervención de un poder del Estado atenta contra la independencia del Ministerio Público y desnaturaliza sus funciones de colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerir ante los tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública. Se reitera, por lo tanto, que cualquier injerencia de carácter eminentemente político en el proceso de investigación penal no puede significar un beneficio para las mismas, sino por el contrario, solamente puede traducirse en un perjuicio ya que no podemos negar que la politización de las investigaciones influye negativamente en las mismas, adoptando la forma de negociaciones realizadas al amparo de la opacidad y resultando, por lo tanto, en impunidad, lo cual genera más corrupción; 6) Finalmente, no debemos olvidar que el derecho de acceso a la información, como todos los derechos no es absoluto y admite restricciones, siendo una de ellas, precisamente, la secretividad de las investigaciones en materia de prevención y combate a los delitos. De igual forma estamos seguros que el interés público respecto a los casos de corrupción no se centra en los aspectos técnicos de una investigación, sino en el castigo a los culpables, por lo que el objetivo no debe ser cuestionar las actuaciones del Ministerio Público o de cualquier otro operador de justicia, por el contrario, el objetivo debe ser fortalecerlo y dotarlo de los recursos necesarios para cumplir a cabalidad las funciones que le han sido encomendadas.

SEGUNDO: Las consideraciones enumeradas en el acápite anterior deberán ser aplicadas por la **COMISIÓN MULTIPARTIDARIA** nombrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO PÚBLICO, INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL y OTRAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS** en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO: Se instruye a todos los operadores de justicia, así como a todas las entidades que sean sujetos de investigación, que deben respetarse las restricciones de acceso a la información, debiéndose realizar **VERSIONES PÚBLICAS** de toda la documentación que sea objeto de



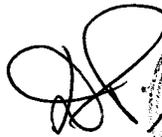
acciones investigativas tal como lo determina el numeral 19) del artículo 4 del Reglamento de la LTAIP, el que define la **VERSIÓN PÚBLICA** como **"un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento"**. Señalándose que lo relacionado con la **secretividad de las investigaciones** ordenadas por ley, no admiten versión pública.

CUARTO: Se instruye a todos los operadores de justicia, así como a todas las entidades que sean sujetos de investigación, que deben respetar los **datos personales confidenciales** los que serán protegidos siempre (Artículo 24 de la LTAIP); cuya titularidad pertenece a la persona humana y no a la institución pública responsable de su manejo y al encargado del tratamiento de los mismos.

QUINTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata.


DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA

NOTIFIQUESE.


DAMIÁN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO SECRETARIO

